

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

Suspensión de Alcaldes

CIRCULAR

Vistos los antecedentes que obran en la Secretaria de este Gobierno de provincia, de los cuales resulta que D. Doroteo Palacios Cañas, D. Tomás de Ayala, D. Tomás Aguado, D. Victor Pisón García, D. Venancio Lasanta, D. Ecequiel Garita, D. Rufino Fernández Urbina y D. Eugenio Fernández García, Alcaldes de Bañares, Briñas, Fuenmayor, Ojacastro, Soto de Cameros, Tobía, Villalba de Rioja y Zarratón respectivamente, profesan ideas carlistas:

Resultando que por Real decreto de 1.º del actual, que publica la *Gaceta* del 2, han sido declaradas en suspenso temporalmente las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de la Constitución, y que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de la misma fecha é inserta en igual *Gaceta*, se autoriza á los Gobernadores para adoptar cuantas medidas conceptúen convenientes en garantía del orden amenazado en estos momentos por los perturbadores:

Considerando que según el artículo 199 de la ley Municipal, el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así

en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran:

Considerando que ninguna confianza pueden inspirar al Gobierno, y por tanto al Gobernador, que es el representante del mismo y el encargado de sostener el orden público en la provincia de su mando, Autoridades que gozan en el concepto público y documentos oficiales, el dictado de carlistas y están afiliados á dichas ideas, y menos cuando el partido carlista, una vez más, pretende fomentar la guerra civil.

Vistos los artículos 189 y 199 de la expresada ley; he acordado suspender en los cargos de Alcaldes de Bañares, Briñas, Fuenmayor, Ojacastro, Soto, Tobía, Villalba de Rioja y Zarratón, á don Doroteo Palacios Cañas, D. Tomás de Ayala, D. Tomás Aguado, D. Victor Pisón García, D. Venancio Lasanta, D. Ecequiel Garita, D. Rufino Fernández Urbina y D. Eugenio Fernández García, los cuales cesarán inmediatamente en dichos cargos, procediendo los Ayuntamientos á la sustitución de los suspensos en la forma que previene la ley.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y respectivos Ayuntamientos.

Logroño 5 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,  
**Manuel Baamonde.**

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO DE POBLACION

PRESIDENCIA

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico ha comunicado á esta Presidencia lo siguiente:

En algunas provincias las Juntas municipales del Censo corres-

pondientes á distritos de escaso vecindario se han creído relevadas de la obligación de dividir sus respectivos términos en secciones, como determina el párrafo 1.º del art. 11 de la Instrucción.

Únicamente, si esas Juntas han hecho constar que conviene al mejor servicio no dividir en secciones el término, puede consentirseles tal manera de apreciar el cumplimiento de aquella prescripción; pero entendiéndose en este caso, que esas Juntas, como todas las demás que han dividido el Municipio en varias secciones, quedan obligadas, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 12, á dividir esa única sección de que se compone el término, en tantas demarcaciones como agentes repartidores se hayan creído necesarios para repartir, recoger, y en caso necesario llenar las cédulas.

Ruego á V. S. que tenga presente esta resolución para en su día poder determinar con toda la precisión la responsabilidad personal de los agentes ó de los individuos de las Comisiones, si á ello hubiere lugar.

En virtud de la anterior resolución las Juntas municipales del Censo que hubiesen acordado que conviene al mejor servicio del Censo no dividir el casco del respectivo Ayuntamiento en secciones, haciendo de dicho casco una sola sección, procederán inmediatamente á determinar las demarcaciones que deben hacerse de dicha única sección del casco, y remitirán á esta Presidencia para el 15 del mes actual, sin falta alguna, una relación que exprese el nombre de las calles, plazas, etc., que forman cada demarcación.

Según los documentos censales que obran en la Secretaria de esta Junta, están obligadas á dividir la sección del casco en demarcaciones las Juntas censales de los Ayuntamientos siguientes:

Ajamil, Alesón, Arenzana de Arriba, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Berceo, Bergasa, Bezarrés, Bobadilla, Canillas, Cañas,

Carbonera, Cárdenas, Castroviejo, Cellorigo, Cidamón, Clavijo, Cordovin, Corera, Corporales, Daroca, Estollo, Foncea, Gallinero de Cameros, Gimileo, Hervias, Hormilleja, Hornillos, Hornos, Jalón, Larriba, Ledesma, Leza de río Leza, Luezas, Manjarrés, Montalbo en Cameros, Navajún, Nestares, Ochánduri, Pinillos, Pradillo, Rabanera, Ribas, Santa Eulalia Bajera, Santa Maria en Cameros, San Torcuato, Santurde, Santurdejo, Sojuela, Sotés, Terroba, Tobía, Torrecilla sobre Alesanco, Torre en Cameros, Trevijano, Tricio, Valdemadera, Villalba, Villalobar, Villar de Torre, Villarejo, Villavelayo, Villaverde, Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba.

Se observa, además, que varias Juntas censales, al dividir el término municipal en secciones, han hecho algunas de éstas demasiado grandes para que un solo agente repartidor pueda cumplir debidamente su cometido, y es de todo punto necesario que se dividan en dos ó más demarcaciones cada una de las secciones de referencia.

Cumplirán con este requisito las Juntas censales de los Ayuntamientos siguientes:

Briones dividirá la sección 3.ª en dos demarcaciones; Arnedo hará dos demarcaciones de cada una de las secciones 2.ª y 3.ª; Calahorra dividirá en dos demarcaciones cada una de todas las secciones; Logroño dividirá en dos demarcaciones cada una de las secciones 2.ª, 4.ª, 7.ª, 10, 12, 15, 17, 21 y 24, y además la demarcación núm. 1 de la sección 11 la subdividirá en dos; Munilla dividirá en dos demarcaciones cada una de todas las secciones; Nájera hará la misma división en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª; Nalda en las secciones 1.ª y 2.ª; Pradegón en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª; Rincón de Soto en las secciones 1.ª y 2.ª; Santo Domingo de la Calzada en las secciones 1.ª y 3.ª; San Vicente de la Sonsierra en las secciones 1.ª, 2.ª y 4.ª; Viguera en las secciones 1.ª y 2.ª; por

último, Villoslada dividirá el casco de la villa en dos secciones, y cada sección en dos demarcaciones, y nombrará las comisiones que han de ponerse al frente de cada sección, enviando nuevas relaciones de los modelos números 1 y 2 del art. 11, párrafo 5.º

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas censales mencionadas remitirán a esta Presidencia para el 15 de este mes, relaciones que expresen las calles, plazas, etc., que forman las demarcaciones que se preceptúan en esta circular y de no hacerlo irán sin más aviso a recojerlas a costa de los Alcaldes, en virtud del artículo 17 de la Instrucción, comisionados que nombraré al efecto.

Logroño 5 de Noviembre de 1900.

El Gobernador Presidente,

**Manuel Baamonde.**

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

D. Enrique Urelay y Richer, Abogado, vecino de esta Corte, en nombre, por virtud de poder que acompaña, y cuya devolución interesa, de la Sociedad que funciona bajo la razón social de Eugenio Lebón y Compañía, domiciliada en París, dueña de fábricas productoras de gas y de electricidad con destino a alumbrado, establecidas en Barcelona, Valencia, Granada, Murcia, Cádiz y otras capitales de España, con cuyos Ayuntamientos tiene contratos para el servicio de alumbrado público, ha presentado instancia a este Ministerio, exponiendo: que estando en deuda algunos Ayuntamientos con sus representantes a causa de no satisfacer el precio convenido del servicio, como el exponente tiene manifestado a este Ministerio, no han acudido los últimos, esperando que surtan efecto las Reales órdenes dictadas para que las Corporaciones morosas cumplan sus compromisos, al procedimiento que señala el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de los servicios provinciales y municipales, el cual previene que el contratista podrá, cuando medie falta de pago por un Ayuntamiento, avisar con la antelación de un mes el propósito de suspender el servicio; pero, sin haberse presentado conflicto con carácter oficial, se ha iniciado la resistencia al cumplimiento de lo preceptuado, manifestándose de modo privado y particular por algún Ayuntamiento, al indicarle el trámite de referencia, el supuesto de que el aviso sólo

procede en el caso de que en el contrato haya cláusula especial que autorice la suspensión del servicio, fundándose en la creencia de que el inciso del párrafo mencionado «por virtud de las condiciones del contrato» así lo determina. El exponente opina que tal creencia no es acertada, y en apoyo de su parecer alega varias consideraciones, siendo las principales la de que, de prosperar aquella, se destruiría el saludable espíritu que informa a la instrucción, consistente en evitar que las diferencias entre Ayuntamientos y contratistas originen conflictos de orden público, y la de que bastarían, sin necesidad de nuevo precepto, la cláusula misma de suspensión, que considera depresiva para los Ayuntamientos contratantes, y la jurisprudencia contenciosa administrativa, terminando con la súplica de que este Ministerio aclare el precepto contenido en el párrafo quinto del artículo 31 de la Instrucción en el sentido que juzgue conforme al que presidió para formularla.

Teniendo en cuenta este Ministerio la conveniencia de evitar que se ofrezcan dudas para la recta observancia de los preceptos de la Instrucción referida que puedan desvirtuar los fines que se propuso al publicarla, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la sanción de S. M., considera altamente conveniente estimar la presente instancia y dictar una resolución de carácter general para conocimiento de todos los interesados en la importante materia a que la expresada disposición se refiere, como lo ha hecho respecto de otras consultas formuladas sobre distintos puntos de la misma.

Para determinar cuál ha de ser el sentido en que ha de resolverse la presente, precisa tener en cuenta el espíritu de la Instrucción acerca de los contratos de limpieza y alumbrado de las poblaciones, y el texto del párrafo a que se refiere la consulta, que dice así: «Artículo 31 (párrafo quinto). En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar a cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, por lo menos, de antelación.»

Al dictar el Gobierno, en la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de servicios provinciales y municipales, determinadas reglas respecto de los contratos referidos, lo hizo en consideración al doble carácter de los mismos, y para los extremos relacionados íntima y direc-

tamente con los intereses generales, como se expresa y demuestra en el preámbulo del Real decreto aprobatorio de la Instrucción. Dichos extremos son: cuestiones de orden público y crédito de los Ayuntamientos.

Es notorio que, aparte de la necesidad de que toda población tenga estos servicios para los fines de seguridad, policía e higiene, las cuestiones surgidas entre arrendatarios del alumbrado y Ayuntamientos han sido causa de que se perturbase el orden público de las localidades en que aquellas surgieron. Ha habido casos en que un contratista a quien el Ayuntamiento no satisfacía el precio del servicio, suspendió éste repentinamente, sin que la Corporación ni las Autoridades tuvieran tiempo de adoptar medidas oportunas en evitación de que el pueblo quedase sin alumbrado, ó que, para prevenir este mal, se atropellasen los derechos del contratista, obligándole arbitrariamente a continuar el servicio; produciéndose, si nada acordaban las Autoridades con objeto de impedir la falta de luz, perjuicios para el vecindario, que, en la mayoría de las veces, acudió a actos de violencia, de importancia suma cuando ocurrieron en grandes poblaciones, ó el descrédito de los representantes de la Autoridad cuando con sus mandatos para la continuación del servicio, en consideración de razones de orden público, amparaban al deudor, que no otra cosa significa en último término la adopción de medidas autoritarias encaminadas a que el acreedor siguiese dando aquello por lo que no recibía el precio estipulado.

No menor importancia que este extremo tiene el relacionado con el crédito de los Ayuntamientos. Constaba a este Ministerio, por diversas exposiciones presentadas, la anómala situación en que muchas de aquellas Corporaciones se hallan con los contratistas del servicio de alumbrado, por el atraso abusivo de las mismas en los pagos del precio convenido. No podía desatenderse este aspecto de la contratación municipal, porque el descrédito en que por esta causa incurren los Ayuntamientos morosos se extiende a la Administración municipal toda, y el mal concepto que de la misma se forma no puede menos de afectar al crédito de la Nación; además de que, al infundir recelo y desconfianza, ofrece el peligro de que disminuya el número de particulares dispuestos a contratar con las Corporaciones, dificultando la realización de los servicios a cargo de las mismas, originando en su consecuencia perjuicios grandes para el vecindario de las poblaciones,

é impidiendo la implantación de industrias que ocupan a crecido número de individuos, pertenecientes a la clase obrera.

A prevenir ambos males, ó sean peligros de alteraciones de orden público y descrédito de la Administración municipal, tienden los preceptos contenidos en el artículo 31 de la Instrucción respecto a los servicios de alumbrado y limpieza.

Con relación al punto consultado, ó sea al párrafo quinto de dicho artículo, adviértese que las medidas prevenidas en el mismo no se refieren a si hay ó no cláusula especial de suspensión en el contrato; no se establece distinción sobre esto; luego siempre han de mediar el aviso de que va a procederse a suspender el servicio, y el transcurso de un plazo de treinta días, por lo menos, durante el cual la Corporación puede pactar con su acreedor una espera para solventar la deuda. El derecho de suspender el servicio cuando medie falta de pago existe siempre, bien por cláusula del contrato, bien por el principio de que a nadie puede obligarse a proseguir dando gratuitamente lo que sólo a título oneroso corresponde proporcionar, derecho este último que no pudo desconocerse: así lo aconsejaban consideraciones de justicia y de moralidad, que se oponen a que por los encargados de vigilar la administración de los Ayuntamientos se consienta a sabiendas que se continúe faltando a la debida reciprocidad en el cumplimiento de todo contrato que tiene por objeto la prestación remunerada de un servicio. Pues bien: razones de interés general, en los extremos a que se viene haciendo referencia, precisaron que se limitase tan indiscutible derecho, imponiendo los requisitos que han de mediar para ejercitarlo, aunque en el contrato se pacte su realización sin traba alguna: tal es el significado del párrafo quinto del repetido artículo 31 de la Instrucción.

Requiere su precepto que el aviso ha de fundarse en la falta de pago, y como ésta han de determinarla las condiciones del contrato que fijen los requisitos del precio, fechas de su entrega y cuanto se relacione con la obligación de pagar, se intercaló el inciso en cuestión.

Consultando el texto, se ve que después del inciso «en virtud de las condiciones del contrato», sigue: «el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago....», lo cual expresa que el aviso acerca de la suspensión ha de fundarse en la falta de pago, determinada por las condiciones del contrato; este es el alcance del inciso, puesto,

de acuerdo con el común sentir, como complemento del precepto.

Por otra parte, si para el anuncio referido se necesitare, a juicio del Gobierno, que haya en el contrato cláusula especial de suspensión, así se hubiese preceptuado explícitamente; no se hizo, porque si dicha cláusula fuese la única y exclusiva circunstancia que pudiera ser causa de suspensión, estarían de más el inciso mismo y todo señalamiento de condición que no fuese aquella, para el procedimiento de que se trata; esto es, holgarían el párrafo en cuestión y los siguientes del artículo 31, y resultarían frustrados los propósitos del Gobierno respecto á las cuestiones de orden público y crédito de la Administración municipal.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que el inciso aludido no se refiere en modo alguno á cláusula especial de suspensión; y que el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción preceptúa que cuando el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, determinada aquella por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, el aviso á que se refiere debe darse indefectiblemente; haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de pasados treinta días por lo menos de la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras circunstancias que no sean las determinadas por el precepto de que se trata para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Estambién la voluntad de S. M. que la presente resolución se publique por este Ministerio en la *Gaceta de Madrid* con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1900.

E. DATO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 27 de Octubre.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HARO

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Septiembre de este año.

SESIÓN DEL DÍA 7.

Fue aprobada el acta de la anterior. De conformidad con el informe emitido por la comisión de Obras y Sr. Arquitecto municipal acerca de las instancias que promovieron en la sesión del día 24 de Agosto último, D. Saturnina García Cid, D. León Velilla y D. Pedro Alava, se desestimaron sus reclamaciones.

Conforme propone el Sr. Arquitecto, deberá abonar al Ayuntamiento D. Francisco Santiago, la cantidad de 72 pesetas, importe del terreno apropiado por la línea que se le ha señalado para la reedificación de su casa núm. 12 de la plaza de la Paz.

Se enteró la Corporación de no haber concurrido licitador alguno á la segunda subasta de la madera y otros efectos sobrantes.

Se acordó remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil el extracto de acuerdos del mes anterior para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Quedaron sobre la mesa para su examen hasta la sesión próxima, varias cuentas de servicios municipales.

En vista de una comunicación del Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial, reclamando intereses de demora, se acuerda dirigirse á la misma en súplica de que retire dicha reclamación en atención á que en fin de cada año económico se abona por completo mediante liquidación el cupo provincial.

A propuesta de la presidencia, se aplaza hasta la sesión próxima el contrato de subvención al Colegio.

SESIÓN DEL DÍA 12.

Fue aprobada el acta de la anterior.

Puesto á discusión el contrato de subvención al Colegio, se acuerda rescindirle y nombrar la comisión propuesta para tratar con el Director de dicho establecimiento y buscar una transacción para el curso inmediato, bajo la base de la mitad de la subvención consignada en el presupuesto del año actual.

Fueron aprobadas las cuentas presentadas en la sesión anterior.

A propuesta de la comisión de Beneficencia se incluye en el padrón de vecinos pobres para la asistencia facultativa gratuita á varios solicitantes.

Pasa á informe de la comisión de Obras con el Sr. Arquitecto una instancia de D. Ambrosio Lardies y don Gil Rodríguez, solicitando el arreglo del pavimento en el trozo de la calle de San Roque comprendido entre las de la Vega y Palomar.

Se concede á D. Enrique Lacombe el permiso que solicita como apoderado de D. Faustino de Andrés, para obrar en la casa núm. 17 de la calle del Banco de España, conforme con el dictamen del señor Arquitecto.

En vista de haber faltado la empresa del Teatro á la base 9.ª del contrato efectuado con el Ayuntamiento, se acuerda rescindirle.

Se encarga á la comisión de Música vea las lámparas que son necesarias en el local del Peso para los ensayos de la banda, y á la de Hacienda que se entienda con la empresa del alumbrado público para retirar del contrato las luces que se suprimen, acordando suprimir el cargo de portero de la Escuela de Artes y Oficios.

Se acuerda proveer el cargo de peón de obras por administración en persona competente para el arreglo de las llaves de las bocas de riego, herramientas, etc.

En vista del mal estado en que se encuentran los caminos vecinales y rurales, se acuerda proceder á su reparación por los medios propuestos.

SESIÓN DEL DÍA 19.

Fue aprobada el acta de la anterior.

Vista una instancia de la empresa del Teatro, y después de discutida, se acepta la proposición relativa á encarar al Sr. Presidente se avista con ella para prepararla el abono al Ayuntamiento de la cantidad de 250 pesetas y la adición de una cláusula al contrato, por la que puedan imponerse multas en caso de faltar á su cumplimiento.

En vista del informe emitido por la comisión de Obras y Sr. Arquitecto, acerca de la instancia presentada en la sesión anterior por D. Ambrosio Lardies y D. Gil Rodríguez, se acuerda su arreglo en la forma propuesta en el mismo.

Se enteró la Corporación de un oficio del Sr. Director del Colegio de 2.ª enseñanza, participando resulta una vacante de alumno gratuito para el próximo curso.

También se enteró de haber tomado posesión del cargo de Alguaciles municipales los nombrados en sesión del día 24 de Agosto último, encargando á la Comisión de Hacienda vea el medio de proporcionarles uniformes.

Se autoriza al apoderado del Ayuntamiento en la capital de la provincia D. Guillermo Moneo, para que pueda hacer efectiva en la Excm. Diputación la cuenta del servicio de bagajes aprobada por la misma.

Se declaró incompetente la Corporación para conocer de la instancia promovida por D. Acisclo Rubio, solicitando se retenga al Director del Colegio las mensualidades que dice le adeuda como Profesor del mismo.

Se interesa á la Comisión de Hacienda el informe acerca de la instancia que tiene presentada D. Castor Angulo, sobre suministro de raciones á fuerzas del Ejército y Guardia civil.

La comisión de Música dá cuenta de haber suprimido las luces innecesarias en el local de la Escuela de Artes y Oficios para efectuar los ensayos de la banda.

Se acuerda el machaqueo del guijo recogido y su arrastre.

El día 26 no se celebró sesión por falta de número legal de Sres. Concejales.

SESIÓN DEL DÍA 28.

Fue aprobada el acta de la anterior.

Pasa á informe del Sr. Arquitecto una instancia de D. Leopoldo González, solicitando permiso para modificar las fachadas de dos casas de su propiedad, núm. 29 de la calle de la Vega y 8 de la de Santo Tomás.

Se acuerda contestar á un oficio de la Junta provincial del Censo de población, que se ha consignado en el presupuesto del año próximo cantidad bastante para atender á los gastos que ocasione su formación.

Se aprobó la distribución de fondos por capitales para atender á las obligaciones del mes corriente.

Accediendo á los deseos manifestados por D. Desiderio Viela en la carta que ha dirigido, exponiendo el proyecto de celebrar en su Academia una exposición de trabajos escolares, se acuerda destinar cien pesetas para adquirir premios que se le darán al objeto indicado.

A propuesta de la comisión de Be-

neficencia, se incluye en el padrón de vecinos pobres para la asistencia facultativa gratuita á varios solicitantes.

Vista una instancia suscrita por D. Gregorio Sáenz de Santamaría y otros vecinos, con varias proposiciones encaminadas á evitar la propagación de la plaga filoxérica aparecida en la jurisdicción, se acuerda conforme solicitan.

Dada cuenta por el Sr. Presidente de la entrevista con la empresa del Teatro, habiendo contestado negativamente á la proposición, se discute acerca de la índole civil ó administrativa del contrato, comisionando á los Sres. Gil y Secretario para consultar con el Abogado Sr. Sáenz Cenzano é informen sobre el particular.

Dada cuenta del convenio celebrado entre la Comisión designada en sesión del día 12 del actual, y el Director del Colegio de segunda enseñanza, consistente en rescindir el contrato de subvención, mediante el abono al Director de la cantidad de 2.075 pesetas, fué aprobado por la Corporación, acordando hacerse cargo de los efectos pertenecientes á la misma.

El Sr. Presidente da cuenta de haber dirigido una comunicación al Sr. Gobernador civil exponiendo el mal estado en que se encuentra el trozo de carretera del Estado, comprendido entre el Puente y Estación férrea.

Pasa á estudio de la Comisión de Instrucción pública una proposición relativa á crear dos Escuelas públicas de niños.

En vista de las manifestaciones hechas por el Sr. Gato, acerca de la instancia que tiene presentada D. Castor Angulo, reclamando cierta cantidad por suministro de raciones á fuerzas del Ejército y Guardia civil, se acuerda desestimarla y subastar este servicio.

Conforme á lo acordado en la sesión inaugural, se acuerda celebrar las sesiones ordinarias á las cinco de la tarde, á partir de la inmediata.

Haro 16 de Octubre de 1900.—El Secretario, Fermín Bañares.—Visto bueno: El Alcalde, Arturo Marcelino.

SESIÓN DEL DÍA 19 DE OCTUBRE.

Aprobado el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el mes de Septiembre anterior, se acordó remitirlo al Excmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL. El Presidente, Arturo Marcelino.—El Secretario, Fermín Bañares.

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia correspondientes á la causa seguida contra Leandro Serván Herrero, sobre lesiones, tengo acordado sacar á segunda y pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la finca que á continuación se describe, radicante en jurisdicción de esta ciudad.

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia correspondientes á la causa seguida contra Leandro Serván Herrero, sobre lesiones, tengo acordado sacar á segunda y pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la finca que á continuación se describe, radicante en jurisdicción de esta ciudad.

Una heredad viña en el término de Vallota, de cabida dos fanegas; linda Norte, Cruz Gil de Gómez; S., Ambrosio González; E., Eugenio Matee, y O., el camino; tasada en cincuenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día veinticinco de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que de expresada finca no existe titulación alguna en autos; que para tomar parte en ella, será necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en un Establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Arnedo á veintisiete de Octubre de mil novecientos.—Bruno González Saravia.—Por mandado de S. S.ª, Santiago Milla.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Eugenio Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal en sesión de hoy establecer en esta localidad el alumbrado público eléctrico, así como las condiciones para la subasta y celebración de la misma para la adjudicación del servicio, en cumplimiento al artículo 29 de la vigente Instrucción, se hace público por el presente para que en el término diez días se presenten las reclamaciones que se quieran, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Habiéndose terminado los repartimientos de la contribución territorial en los pueblos y por los conceptos que á continuación se relacionan, correspondientes al próximo año de 1901, se encuentran de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, en el término que al efecto se les señala, á contar desde que se publique la relación en este periódico oficial.

PUEBLOS	CONCEPTOS	Término en el cual pueden los contribuyentes hacer sus reclamaciones
Anguciana . . . . .	Rústica, pecuaria y urbana . . . . .	8 días.
—	Matrícula industrial . . . . .	10 días.
—	Padrón de carruajes de lujo . . . . .	15 días.
Galbarruli . . . . .	Rústica, pecuaria y urbana . . . . .	8 días.
Hervias . . . . .	Territorial, pecuaria y urbana . . . . .	8 días.
Herramélluri . . . . .	Rústica, pecuaria, urbana é industrial . . . . .	8 días.
Hornillos . . . . .	Territorial y urbana . . . . .	8 días.
Lumbreras . . . . .	Territorial . . . . .	8 días.
Matute . . . . .	Rústica, pecuaria y urbana . . . . .	8 días.
Poyales . . . . .	Territorial, pecuaria y urbana . . . . .	8 días.
El Rasillo . . . . .	Idem . . . . .	8 días.
La Santa . . . . .	Territorial, rústica, pecuaria y urbana . . . . .	8 días.
Santo Domingo . . . . .	Rústica, pecuaria y urbana . . . . .	8 días.
Soto de Cameros . . . . .	Territorial, pecuaria y urbana . . . . .	8 días.
Torrecilla de Cameros . . . . .	Territorial . . . . .	8 días.
Trevijano . . . . .	Territorial, pecuaria y urbana . . . . .	8 días.
Villoslada . . . . .	Inmuebles, cultivo ganadería y urbana . . . . .	8 días.
Zenzano . . . . .	Territorial y urbana . . . . .	8 días.

Zarratón 29 de Octubre de 1900.—Eugenio Fernández.

Por dimisión del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 270 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; los aspirantes á dicha plaza podrán solicitar dentro del término de ocho días desde que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Baños de río Tobía 31 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Eulogio Alonso.

Don Rufino Fernández Urbina, Alcalde Presidente de esta villa.

Hago saber: Que el día 11 del corriente Noviembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de la misma, el remate á venta libre de los derechos del impuesto de consumos por tiempo de uno á cinco años y bajo el tipo de 3612'42 pesetas por cada año, y por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Si en dicho día no se presentasen licitadores se celebrará otra segunda subasta el día veintidos del actual mes y á la misma hora, admitiéndose en ella proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de que queda hecha mención, pero en este caso tan solo por un año.

Villalba de Rioja 1.º de Noviembre de 1900.—Rufino Fernández.

**AYUNTAMIENTO DE CASTROVIEJO.**

Don Toribio Fernández Parra, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Castroviejo.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 15 del actual, se encuentra el siguiente acuerdo:

En la villa de Castroviejo á quince de Octubre de mil novecientos, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nicomedes Fernández, se constituyeron en las casas Capitulares y en Junta municipal los señores Concejales y asociados que al final firman, con objeto de arbitrar recursos extraordinarios con que enjugar el déficit de 1.081 pesetas 85 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento y votado por la Junta municipal para el año natural de 1901. El Ayuntamiento y asociados en cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden de 5 de Abril de 1889, la disposición 2.ª de la de 3 de Agosto de 1878 y demás que en aquella se citan, volvieron á examinar todas y cada una de las partidas que figuran en el mencionado presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.081 pesetas 85 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre lo que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas, que se haga en esta localidad durante el próximo año de 1901, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 108.185 kilogramos de las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.081 pesetas 85 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados de que yo el Secretario certifico.—Nicomedes Fernández.—Fernando Ceniceros.—Pablo Pérez.—Diego Pérez.—Manuel Marín.—Gregorio Lacalle.—Luciano Pérez.—Ignacio Pérez.—Martín Rodríguez.—Toribio Fernández Parra, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y surta sus efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Castroviejo á veintisiete de Octubre de mil novecientos.—El Secretario, Toribio Fernández Parra.—V.º B.º: el Alcalde, Nicomedes Fernández.

\* \*

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa para cubrir el déficit de 1.081'85 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1901:

ARTÍCULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO		ARBITRIO	Consumo calculado durante el año.	PRODUCTO ANUAL
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.			
Leña . . . . .	Kilogramo . . . . .	» 05	» 01	47.185	471 85	
Patatas . . . . .	Idem . . . . .	» 06	» 01	31.000	310 »	
Paja de cereales . . . . .	Idem . . . . .	» 05	» 01	30.000	300 »	
TOTAL . . . . .						1.081 85

Castroviejo 27 de Octubre de 1900.—El Secretario, Toribio Fernández Parra.—El Alcalde Presidente, Nicomedes Fernández.